

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0039, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD de CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO contra SANDRA CAROLINA GÓMEZ MALAGÓN y otro.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de impugnación de la paternidad, instaurada por el señor CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA CAROLINA GÓMEZ MALAGÓN y en contra del menor CRISTIAN ANDRÉS BERNAL GÓMEZ, representado legalmente por la primera en mención.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada SANDRA CAROLINA GÓMEZ MALAGÓN, teniendo a aquella como demandada principal y como representante legal del menor cuya paternidad se discute. Para dicho efecto, procédase por parte de la Citadora del Despacho a que de manera inmediata remita al correo electrónico de la accionada cg407101@gmail.com, copia del actual proveído en PDF, tal como lo enseña el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020.
3. Así mismo, con el envío del mensaje y su anexo aludido en el numeral anterior, adviértasele a dicha parte demandada que se le corre traslado de la acción y sus anexos por un término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer el derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

Se ilustra igualmente que de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

4. Notifíquese del presente proveído a la Defensoría de Familia Local por medio del envío del actual proveído, de la demanda y sus anexos a su buzón electrónico. Proceda la Citadora del Despacho a dicho envío de manera inmediata.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a dicha autoridad por el término de veinte (20 días), para los mismos efectos y en las mismas condiciones ilustradas para la parte demandada.

Igualmente, se dispone que la aludida Defensoría de Familia, que debe asumir la representación y defensa del menor CRISTIAN ANDRÉS BERNAL GÓMEZ, toda vez que su derecho fundamental a conocer su verdadera filiación se encuentra comprometido. Ello de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso, numeral 1, en armonía con el artículo 82 del Código de Infancia y la Adolescencia.

5. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que con la demanda se aportó prueba genética de ADN practicada en el Laboratorio de Genética YUNIS TURBAY Y CIA S.AS. de la ciudad de Bogotá, D.C., entidad autorizada e idónea para la realización de dichas pruebas. Por lo anterior, el Despacho se abstiene por ahora de decretar la prueba científica genética de ADN.
6. Proporciónese a la demanda el trámite en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público para lo de su competencia, a través del canal digital correspondiente, por parte de la Citadora del Despacho y de manera inmediata.
8. Se reconoce personería a la Doctora JEANNETTE PATRICIA ESPITIA CASTELL, para actuar en los términos y efectos del poder a ella conferido por el actor, señor CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5c0940e3b3ce0c320c5862d3d3452da2875cda655a0ffed3a5d87a8dce2e4f

Documento generado en 10/03/2021 02:55:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**